

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2024-022823
Bogotá D.C., 29 de abril de 2024 17:07

Señora
Myriam Cristina Rodríguez Devia
Directora Financiera de Rentas e Ingresos
Gobernación del Tolima
profesionaluniversitario.rentas@tolima.gov.co

Radicado entrada 1-2024-034593
No. Expediente 5034/2024/GEA

Asunto : Oficios No. 1-2024-034593 del 19/04/2024 y 1-2024-034604 del 22/04/2024
Tema : Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado
Subtema : Tarifa componente específico tabaco calentado electrónicamente

Respetada Señora Rodríguez:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, hace referencia al registro de productos gravados con el Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en esa jurisdicción departamental dentro de los cuales se encuentra el producto "TEREA", así como a la solicitud efectuada por un sujeto pasivo del impuesto para que el componente específico del impuesto de ese producto se determine por gramos y no como un cigarrillo, y a renglón seguido consulta "¿Cuál es la tarifa que debe aplicar el gobierno departamental frente a los productos TEREA sucedáneos o similares, según la certificación No. 04 del 11 de diciembre de 2023 expedida por (sic) el Dirección General de Apoyo Fiscal la cual establece las tarifas del tributo para el 2024..."

Al respecto, toda vez que a partir de los documentos anexos a su solicitud se puede entender que el producto denominado "TEREA" corresponde a un producto de tabaco calentado electrónicamente, a nuestro juicio le resultan aplicables las consideraciones y conclusiones ofrecidas por esta Dirección mediante Oficio con Radicado: 2-2018-005560 del 23 de febrero de 2018, reiterado mediante Oficio con Radicado: 2-2019-032738 del 3 de septiembre de 2019, los cuales son de su conocimiento ya que hacen parte de los documentos anexos a los que se hizo mención.

De tal manera, en el citado Oficio 2-2018-005560 del 23 de febrero de 2018 se concluye que ese tipo de productos se enmarca "**dentro del concepto de cigarrillo o cigarro**", y que consecuentemente "se encuentra sujeto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado,

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

0Kc3 vgFO mtig F8pH eONA 4Ypo kzs=

Continuación oficio

de manera que se someterá a los requisitos, a las ritualidades y a las obligaciones formales y sustanciales propias del mismo".

En ese contexto, forzoso se hace concluir que para la determinación del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el componente específico debe aplicarse la tarifa establecida en el numeral 1 del artículo 211 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, esto es la correspondiente a los "cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos", pues en ningún apartado del precitado oficio se asimiló a los productos de tabaco calentado electrónicamente a los productos cuya tarifa se establece por gramos, esto es a la picadura, rapé o chimú.

En ese orden de cosas, a nuestro juicio, la tarifa del componente específico aplicable a los productos de tabaco calentado electrónicamente para el año 2024, corresponde a la señalada en el numeral 1 de Certificación 004 de 2023, expedida por esta Dirección, esto es "tres mil setecientos veinticinco pesos (\$3.725) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido".

Por último, le recordamos que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Cordialmente

Claudia Helena Otálora Cristancho
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto